



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01308-2018-PA/TC
AREQUIPA
HERNÁN MORANTE TRIGOSO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Morante Trigoso contra la resolución de fojas 323, de fecha 16 de enero de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01308-2018-PA/TC
AREQUIPA
HERNÁN MORANTE TRIGOSO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el cuaderno correspondiente a la medida cautelar promovida por doña Paula Filomena Huanca Luque contra don Pablo Morante Huiñocana, doña Liliana Morante León y el actor (Expediente 1808-2009):
 - Resolución 30, de fecha 23 de marzo de 2016 (f. 109), que dispuso agregar a los antecedentes las cédulas de notificación que devolvió.
 - Resolución 31, de fecha 13 de abril de 2016 (f. 114), que declaró infundado el pedido de reexamen de medida cautelar formulado por doña Liliana Morante León.
 - Resolución 32, de fecha 25 de abril de 2016 (f. 122), que declaró inadmisibile su recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 30.
 - Resolución 33, de fecha 25 de abril de 2016 (f. 139), que concedió el recurso de apelación interpuesto por doña Liliana Morante León contra la Resolución 31.
5. Alega que fue condenado por la comisión del delito de falsedad ideológica en agravio de doña Paula Filomena Huanca Luque a tres años de pena privativa de libertad efectiva, pero doña Liliana Morante León fue absuelta. Así, pese a dicha absolución, a doña Liliana Morante León se le ha embargado su propiedad inmueble en el proceso cautelar incoado por la agraviada. Además, sostiene que de los actos procesales expedidos en el trámite de la solicitud cautelar no han sido notificados todos los ejecutados. Considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que las Resoluciones 31 y 33 están referidas a las actuaciones procesales de doña Liliana Morante León. En efecto, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01308-2018-PA/TC
AREQUIPA
HERNÁN MORANTE TRIGOSO

Resolución 31 declaró infundado su pedido de reexamen de medida cautelar y la Resolución 33 concedió su recurso de apelación. Siendo ello así, cabe recordar que, conforme al artículo 39 del Código Procesal Constitucional, le corresponde ejercer el derecho de acción al perjudicado o amenazado en sus derechos fundamentales por parte de actos u omisiones de particulares o de funcionarios públicos. De este modo, dado que la irregularidad acusada —de haber alguna— no recaería eventualmente sobre derecho fundamental alguno de titularidad del actor, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo sobre este extremo.

No obstante, cabe anotar que mediante Resolución 36, de fecha 5 de mayo de 2016 (f. 165), la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró nula la Resolución 31 y que, mediante Resolución 38, de fecha 26 de mayo de 2016 (f. 170), el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria declaró improcedente el reexamen de medida cautelar promovido por doña Liliana Morante León. Sin embargo, dicha circunstancia no enerva la conclusión extraída en el fundamento precedente.

8. Respecto a las Resoluciones 30 y 32, si bien es cierto que ambas se encuentran referidas a una devolución de cédulas de notificación efectuada por el actor, también es cierto que dichas cédulas de notificación devueltas no estaban dirigidas a él, sino a don Pablo Morante Huiñocana y a doña Liliana Morante León. Por tanto, aun cuando el actor pudiera no estar conforme con la forma en que su escrito fue atendido y con la desestimación de su recurso de reposición, no resulta evidente cómo es que la supuesta irregularidad en la que pudieran haber incurrido dichas resoluciones judiciales afecta en forma negativa, directa, concreta e injustificada los derechos fundamentales invocados por el actor.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01308-2018-PA/TC
AREQUIPA
HERNÁN MORANTE TRIGOSO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL